

Bogotá D.C. veintiséis (27) de marzo de dos mil veinte (2020)

Honorables Magistrados

**SALA DE CASACIÓN PENAL** (REPARTO)

Corte Suprema de Justicia

E. S. D.

Ref.: Acción de Tutela de **ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO** contra los Juzgados Cuarto (4) Penal Municipal con Función de Conocimiento, Tercero (3) de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, Primero (1) Penal Municipal con Función de Control de Garantías todos de Villavicencio, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio Sala Penal, Magistrados Silvia Carolina Rodríguez Parra, Patricia Rodríguez Torres y Froilán Sanabria Naranjo, Juzgado veintiuno (21) de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá, Juzgado Tercero (3) Promiscuo Municipal de Salamina – Caldas, Juzgado 64 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá sección Tercero y Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda subsección B Magistrado Luis Gilberto OrtegónOrtegón.

**CLAUDIA ANDREA GONZÁLEZ FEO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.179.064 de Bogotá, identificada con la Tarjeta Profesional No. 218.243 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residente en esta ciudad, y actuando como Apoderada del Señor **ADOLFO GIOVANNY CASTRILLÓN MURILLO**, quien está recluso en la URI de Puente Aranda, por medio de este escrito, presento acción de tutela contra **LOS JUZGADOS CUARTO (4) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, TERCERO (3) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDA DE SEGURIDAD, PRIMERO (1) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS TODOS DE VILLAVICENCIO, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO SALA PENAL, MAGISTRADOS SILVIA**

**CAROLINA RODRÍGUEZ PARRA, PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES Y FROILÁN SANABRIA NARANJO, y Al MAGISTRADO ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA POR EMITIR LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 28 DE MARZO DE 2019, JUZGADO VEINTIUNO (21) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDA DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, JUZGADO TERCERO (3) PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA - CALDAS, JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERO Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B MAGISTRADO LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN,** por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso, dignidad humana y libertad por pena cumplida de mi agenciado, de acuerdo a lo siguiente:

### **PRETENSIONES**

#### **PRIMERO:**

Honorable magistrado, solicito se tutele los derechos fundamentales a la libertad, dignidad humana y debido proceso a favor de **ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO**.

#### **SEGUNDO:**

Honorable magistrado, solicito que de acuerdo a las consideraciones que se enuncian en este escrito de tutela se reconozca pena cumplida de 60 meses a **ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO**, porque hasta el momento de interponerse esta acción constitucional ha purgado 70 meses y 18 días.

#### **TERCERO:**

Honorable magistrado, solicito se tenga en cuenta como tiempo cumplido de pena los 19 meses y 10 días que estuvo **ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO** purgando pena con una medida no privativa de la libertad consagrada en el del artículo 307 literal b, numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal,

específicamente la que restringe su derecho a la locomoción como la de brazaletes electrónicos y la comparecencia mes a mes al Juzgado Tercero de Salamina Caldas.

#### **CUARTO:**

Honorable magistrado, solicito se tenga en cuenta, la redención de pena de 11 meses y 3 días que reconoció el Tribunal Superior de Villavicencio Sala Penal en auto del 3 de agosto de 2017 a favor de **ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO**.

### **ACONTECER FACTICO Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. Se impuso medida de aseguramiento **ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO**, el 10 de mayo de 2014, por el delito de tentativa de extorción.

2. De acuerdo al rito penal establecido por el legislador, y luego de presentarse escrito de acusación el Juzgado Cuarto (4) Penal Municipal con función de Conocimiento, emite sentencia condenatoria el 22 de abril de 2014 contra el señor **ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO**, a purgar una pena de 72 meses de prisión y multa de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes por el delito de extorción en la modalidad de tentativa, decisión que fue recurrida.

3. Que el 3 de agosto de 2017, Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio con magistrada Ponente Silvia Carolina Rodríguez Parra y acompañantes de Sala Patricia Rodríguez Torres y Froilán Sanabria Naranjo, reconocieron a **ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO** una redención de pena de 11 meses y 3 días por completar

2680 horas de trabajo y 1932 horas de estudio, aduciendo como pena total a cumplir 49 meses y 21 días.

4. Que por solicitud del Fiscal Tercero del Gaula, ante el Centro de Servicios de Villavicencio, requirió a favor de **ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO** medida de aseguramiento no privativa de la libertad, por lo que tal pretensión fue repartida al Juzgado Primero Penal Municipal Con Función de Control de Garantías, quien el pasado 18 de agosto de 2017 sustituyó la **medida intramural** que gozaba el condenado a una no privativa consagrada en el artículo 307 literal b numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal, es decir, **impuso brazaletes electrónicos y la obligación de presentarse periódicamente mes a mes ante el Juzgado de Salamina Caldas.** Decisión que no fue recurrida por ninguna de las partes.

5. Debe resaltarse que **ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO, se presentó 21** veces al Juzgado Tercero de Salaminas Caldas, dando cumplimiento a lo dispuesto en las obligaciones impuestas por el Juez Primero de Garantías de Villavicencio, quien comisionó a este togado para recibir mes a mes al procesado, y cumpliera esa carga periódica, tal y como da fe el Juez comisionado del cumplimiento de lo impuesto al procesado.

6. Que el 28 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio Magistrado Ponente Alcibiades Vargas Bautista, resolvió el Recurso de Apelación de la sentencia condenatoria de primera instancia, modificándola, para lo cual impuso 60 meses de prisión y multa de 262.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. Que una vez devuelto el expediente a Ejecución de Penas, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Villavicencio emite orden de captura contra **ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO** la cual se hace efectiva el 13 de marzo de 2020, recluyendo al procesado

en la URI de Puente Aranda. Captura legalizada por el Juzgado Veintiuno (21) de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**8.** Que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Villavicencio, resuelve el pasado 17 de marzo de 2020, la solicitud de libertad por pena cumplida, aduciendo que el procesado **ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO** al momento redimido 39 meses de prisión y 12 días, sin reconocer el tiempo que purgo pena con la medida no privativa de la libertad donde tenía brazaletes electrónicos y presentaciones periódicas y mucho menos reconoció la redención de los 11 meses y 3 días dada por el Tribunal Superior Sala Penal.

**ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS - al considerar que su detención está de manera ilegal,**

**10.** De acuerdo a las circunstancias narradas, el 19 de marzo de 2020, se interpone acción de habeas corpus correspondiéndole al Juzgado 64 Administrativo de Oralidad, quien niega tal pretensión a la libertad, bajo el entendido que **ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO, al momento no goza de pena cumplida,** decisión recurrida ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien el pasado 25 de marzo, confirma tal determinación.

**De lo expuesto anteriormente y, en el discurrir de la actuación procesal surgen un problema jurídico así:**

Por el error cometido por el Juez Primero de Garantías de Villavicencio que usurpo de manera ilegal la competencia del Juez 4 Penal Municipal de Conocimiento al revivir la medida de aseguramiento, porque ya se había emitido sentencia de primera instancia, decayendo en el juez de conocimiento resolver los asuntos atinentes a la libertad, y no como se evidencia dentro del plenario, que el juez constitucional sustituyó la detención intramural a una no

privativa de la libertad, imponiendo una obligaciones a **ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO**, en las que se destaca presentarse mes a mes al Juez Tercero de Salaminas - Caldas y usar un brazaletes electrónico, por lo que este lapso de 19 meses y 10 días, los cuales se cuentan desde el 18 de agosto de 2017, momento en que se sustituye la medida hasta el momento en que se emite la sentencia de segunda instancia el 28 de marzo de 2019, por lo tanto ese tiempo, debe ser reconocido como purgado, para luego ser descontado a la pena de 60 meses de prisión.

**DE LO ANTERIOR DEBE REALIZARSE LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

**MEDIDA DE ASEGURAMIENTO:**

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal<sup>1</sup>, ha señalado que la vigencia de la medida de aseguramiento pervive hasta el anuncio del sentido del fallo condenatorio o hasta la lectura de la sentencia, lo que dependerá de si el juez de conocimiento luego de anunciar el sentido del fallo realizó o no manifestación expresa acerca de la libertad del procesado.

Entonces, la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido del fallo así como se dijo supra, (CSJAP4711, 24 jul. 2017, entre otros) la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dejó sentado que ese es el límite procesal para contabilizar el término de duración de esa medida cautelar, precisamente porque a partir de ese momento la afectación de la libertad del procesado se justifica por la decisión acerca de su responsabilidad penal y, por tanto, debe analizarse a la luz de los fines de la pena y la regulación de los subrogados, como bien lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia C-342 de 2017.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Penal, rad. 50861 del 9 de agosto de 2017.

Ahora bien, con este criterio se permite armonizar las sentencias C-221 de 2017 y C-342 del mismo año. En efecto, mientras en la primera se analizó la duración máxima de la detención preventiva, en la segunda se aclaró que esa medida cautelar pierde sus efectos con la emisión del sentido del fallo, lo que es absolutamente razonable toda vez que, en adelante, la privación de la libertad se justifica por la decisión sobre la responsabilidad penal y debe resolverse a la luz de los fines de la pena y la reglamentación de los subrogados, tal y como se acaba de indicar.

En la decisión CSJAP4711, 24 jul. 2017, Rad. 49734, emitida antes de que se conociera el texto de la sentencia C 342 de 2017, donde se hicieron los desarrollos ya indicados, se dijo que si al anunciarse el sentido del fallo de carácter condenatorio se omite hacer un pronunciamiento en los términos del art. 450 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 449 ídem, los efectos de la medida de aseguramiento solo se extienden hasta el proferimiento de la sentencia, pues por mandato del artículo 162- 5 ídem, así como de los artículos 34 y ss del C.P., el juzgador deberá imponer las penas principales, sustitutivas y accesorias. Además, según se desprende de lo estipulado en los arts. 63 y 68 A del C.P., también se debe pronunciar acerca de la libertad del implicado, en referencia a la suspensión de la ejecución de la pena de prisión y la prisión domiciliaria.

Según lo expuesto por la Corte Constitucional en la referida sentencia, con la emisión del sentido del fallo pierde vigencia la medida de aseguramiento, lo que gira en torno a la idea de que dicho anuncio forma una unidad inescindible con el texto definitivo de la sentencia. Si ello es así, ahora es claro que la vigencia de la medida cautelar no puede extenderse más allá del sentido del fallo, concretamente hasta el momento de la lectura de la sentencia, porque ello implicaría aceptar que: (i) la medida de aseguramiento puede tener vigencia luego de que se ha emitido la decisión acerca de la responsabilidad penal del procesado, lo que contraviene los fundamentos de la sentencia C-342; (ii) la justificación de la privación de la libertad de las personas

condenadas dependerá de si el Juez de Conocimiento acató lo dispuesto en los artículos 449 y siguientes de la Ley 906 de 2004, de tal suerte que unos continuarían bajo el régimen de detención preventiva y otros bajo las reglas que rigen la pena y los subrogados; y (iii) la libertad por vencimiento del término máximo de la detención preventiva dependería de si el Juez de Conocimiento se pronunció o no sobre los subrogados, lo que generaría inseguridad jurídica y podría dar lugar a diferencia de trato.

### **ERROR JUDICIAL Y DEBIDO PROCESO:**

La ley Estatutaria de Administración de Justicia, ha reconocido la existencia del “*error jurisdiccional*”, el cual ha sido desarrollado por el Consejo de Estado, que indico que, los jueces de la Republica con sus decisiones, pueden ocasionar un daño antijuridico por error judicial, asegurando que los asociados no están obligados a soportar esas decisiones contrarias a las normas jurídicas, y mucho menos en penal, cuando esta en juego la libertad de las personas.

Bajo estos derroteros, se evidencia dentro de la actuación penal, que un error judicial, cometido por un Juez de la Republica, no puede perjudicar las garantías procesales del reo, máxime, que la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, en reciente pronunciamiento Rad. 52723 del 30 de mayo de 2018, señalo que los jueces de la Republica tiene la obligación de controlar todas las acciones irregulares en las que pueden incurrir las partes, para lo cual trae a colación el artículo 10 de la Ley 906 de 2004, “*el juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de **corregir los actos irregulares** no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y las garantías de los intervinientes*”.

En concordancia de lo anterior el artículo 139 de la norma en mención, dispuso que, los jueces “*rechazarán*” los actos inconducentes.



En decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Bulacio Vs Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003, advirtió que el juez como directores del proceso debe asegurar el cumplimiento de las reglas del debido proceso.

## **REDENCIÓN DE PENA**

Es de resaltar que, el Legislador Colombiano estableció en el artículo 4° del Código Penal vigente (Ley 599 de 2000) los fines que han de cumplir las sanciones penales imponibles en Colombia, señalando que serán las de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado; señalando además que la prevención especial y la reinserción social son aquellas que se deben valorar particularmente como operables en el momento de la ejecución de la pena.

Los instrumentos Internacionales de Derechos Humanos insisten en la resocialización como la función primordial de las sanciones penales, entre ellos, se destaca el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de 1996, el cual expresa en su Artículo 11 que el “régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados”. De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (aprobada en Colombia mediante la Ley 16 de 1972), señala en su Artículo 5 que las “penas privativas de la libertad, tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados”. Es importante destacar, que las mencionadas disposiciones integran el Bloque de Constitucionalidad Colombiano, por remisión expresa del inciso segundo del Artículo 93 de la Constitución Política, y por lo tanto cuentan con un carácter superior o supralegal. Dicho lo anterior, el concepto de resocialización se encuentra ligado al reconocimiento de instrumentos nacionales e internacionales, que velan por el respeto de la Dignidad Humana y los Derechos Fundamentales de las personas, los cuales no se pierden por el hecho de estar purgando una pena privativa de la libertad; bien se ha dicho que “ningún penado ingresa a las cárceles nacionales sin su

mochila o kit básico de garantías fundamentales”. En consecuencia, el Estado colombiano debe cumplir con la obligación de otorgar los medios y mecanismos que sean necesarios, para que el privado de la libertad alcance su efectiva reincorporación a la sociedad mediante el tratamiento penitenciario.

En variadas decisiones de la Corte Constitucional nuestra se ha indicado que la función resocializadora del sistema penal adquiere relevancia constitucional, no solo desde el punto de vista fundamental de la dignidad humana (artículo 1) sino como expresión del libre desarrollo de la personalidad (artículo 16); de suerte que “La función de reeducación y reinserción social del condenado, debe entenderse como obligación institucional de ofrecerle todos los medios razonables para el desarrollo de su personalidad, y como prohibición de entorpecer su desarrollo”. El sistema penitenciario y carcelario nacional sigue esa guía, y para tal efecto ha establecido no solo el derecho de los condenados a penas privativas de la libertad a que se les garantice su trabajo y estudio, como también le otorga beneficios de redención o rebajas punitivas a los que acceden voluntariamente a ellos, según lo establece la ley 1709 de 2014, que en su artículo 64 incluyó en la codificación penitenciaria y carcelaria (Ley 65 de 1993) un artículo 103 A, que consagró la redención de pena como un derecho que será exigible, una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Dicho estatuto considera diversas formas de redimir pena a la persona privada de la libertad, las cuales pueden ser a través de actividades como el trabajo penitenciario (Art. 79), la educación o estudio por parte del interno (Art. 94), la enseñanza (Art. 98) y otras actividades como las literarias, deportivas, artística y comité de internos (Art. 99).

Hoy día algunos doctrinantes refieren que “La redención de pena es el elemento neurálgico de la fase de la ejecución de la pena privativa de la libertad en un sistema que privilegia como fin la resocialización de los internos. A través de este instrumento, los internos se ven motivados a tener un buen comportamiento durante su reclusión y a practicar actividades artísticas, deportivas, de lectura, trabajo,

estudio, recreación o enseñanza, para recibir en contraprestación un abono de pena adicional, con el que pueden reducir el tiempo efectivo de privación de la libertad y, de contera, acceder a los beneficios administrativos y judiciales propios de cada fase del tratamiento penitenciario”. Como podrá verse, la importancia de la redención de pena no estriba únicamente en brindar la esperanza al interno de reducir el tiempo de su reclusión, sino en la posibilidad de garantizar el purgamiento de la pena dentro de los límites insoslayables de la dignidad humana. Resulta importante destacar que en el cuerpo normativo del Código Penitenciario y Carcelario Colombiano se indica que los beneficios de redención de pena aplica indistintamente a todas las personas que se encuentren reclusas, internas o efectivamente privadas de la libertad, sin consideración a que lo sean por virtud de auto de detención preventiva (detenido) o como consecuencia de una sentencia condenatoria (condenado), según se colige de los artículos 823 , 974 y 985 de la ley 65 de 1993 (modificada por la ley 1709 de 2014).

### **ANÁLISIS CASO CONCRETO:**

#### **PRIMERO:**

Que para el 22 de abril de 2015, el Juzgado 4 Penal Municipal con Función de conocimiento, emitió sentencia condenatoria contra **CASTRILLON MURILLO**, este último recurriéndola, por lo que fue remitido el expediente al superior para que resolviera la apelación impuesta, reflejándose así dentro del plenario que la decisión no estaba ejecutoriada, decayendo en el juez de conocimiento la competencia de resolver cualquier asunto que tuviera relación a la libertad del procesado, en primer lugar porque i) la medida de aseguramiento había perdido vigencia al momento de enunciarse el sentido del fallo y en segundo lugar, ii) al no estar en firme la sentencia tal ámbito de competencia era del juez natural que emitió la respectiva providencia.

Al respecto, acogiendo entonces el cometido jurisprudencial enunciado, y bajo este acontecer factico, se reflejaba que había fenecía

la vigencia de la medida de aseguramiento impuesta el 10 de mayo de 2014, con la sentencia emitida de primera instancia, decayendo la responsabilidad de resolver cualquier asunto de la libertad del penado **CASTRILLON MURILLO, al Juez de conocimiento**, como quiera que la sentencia no estaba ejecutoria, debido al recurso apelación interpuesto y que debía resolver la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, siendo dirimida hasta el 28 de marzo de 2019.

Ahora bien, se observa que el pasado 18 de agosto de 2017, bajo una errónea interpretación y usurpando las funciones del Juez de Conocimiento, porque no adolecía de competencia, debido a que la “*medida de aseguramiento*” ya no tenía vigencia, (*por la sentencia emitida en primera instancia el 22 de abril de 2015*), pero, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio, con participación de todas las partes, concedió la sustitución de la medida de aseguramiento privativa de la libertad a una no privativa, a **CASTRILLON MURILLO** bajo lo reglado en el artículo 307 literal b numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal, como consecuencia **CASTRILLON MURILLO**, sale del centro intramural a purgar la pena, con las obligaciones señaladas en la norma precitada; es decir, que **CASTRILLON MURILLO, en ningún momento quedo en libertad**, debido a que la misma Corte Suprema de Justicia Sala Penal, ha señalado, que una persona con una detención no privativa de la libertad, no está en libertad absoluta, sino controlada, máxime que en este caso concreto, el procesado, i) tiene brazalete electrónico ii) debía comparecer al Juzgado Tercero de Salamina Caldas a suscribir acta de comparecencia, tal actuación fue confirmada dentro de la acción de habeas corpus por este Juzgado quien afirma que , **ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO** concurrió 21 veces a sus instalaciones a suscribir las actas de cumplimiento.

Entonces, bajo este parámetro, el error cometido por el juez de garantías es subsanado, al momento en que se emite la sentencia condenatoria de segunda instancia el pasado 28 de marzo de 2019, con la que se interrumpe el proceder irregular del togado constitucional, para volver a regir la privación de la libertad por la pena y no por la medida de aseguramiento.

Bajo estos derroteros, se evidencia que **ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO**, le fue autorizada dejar la detención intramuros, por el juez constitucional, autoridad que dispuso que el reo debía purgar la pena con una medida no privativas de la libertad, en principio aunque, tal determinación no era procedente, así como se enuncio en los párrafos anteriores, tal circunstancia no puede afectar las garantías del reo, por cuanto, este cumplió a cabalidad lo dispuesto por ese juez y a esta altura del proceso judicial no puede venirse aducirse que no es viable tal proceder y omitir computar el termino desde el 18 de agosto de 2017 (fecha donde se sustituye la medida de aseguramiento) hasta el 28 de marzo de 2019 ( tiempo donde se emite sentencia condenatoria) para un total de 19 meses y 10 días, por un error que no fue atribuible a **ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO**, sino a un juez de la Republica que omitió acoger las disposiciones legales.

Debe decirse, que el error cometido por el juez de garantías, como director del proceso, con conocimientos claros en penal y en jurisprudencia, con la posibilidad de manifestar su incompetencia, no puede perjudicar al reo, debido a que fue este quien autorizo a que **ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO**, estuviera **cumpliendo su pena, fuera del centro intramural**, por lo que debe ser tenido en cuenta todo el lapso señalado, para no vulnerar garantías de rango superior, por un error netamente judicial, el cual no puede perjudicar al condenado, ni desconocer derechos y principios constitucionales como la libertad, favorabilidad e igualdad y legalidad.

Ahora bien, es primordial señalar, que tampoco es viable alegar en esta etapa procesal una nulidad de lo cometido por el togado de garantías, después de más de 19 meses y 10 días, cuando el condenado, tuvo *“brazalete electrónico y se presento durante este lapso ante el Juez comisionado de Salaminas – Caldas”* y además, el Juez competente Juzgado 4 Penal Municipal con Función de Conocimiento, omitió revocar lo dispuesto por el Juez Constitucional, y aunado a ello,

la irregularidad cometida, fue subsanada o superada con la emisión de la sentencia de segunda instancia el pasado 28 de marzo de 2019, donde se modifica la sentencia del *aquo* y se dispone a una pena de 60 meses, por lo que activa de manera inmediata la competencia del Juez de ejecución, por ello, este último emite la orden de captura dejando se esta forma sin efectos los dispuesto por el juez de control de garantías el 18 de agosto de 2017, al quedar en firme la sentencia.

Véase, que la irregularidad, fue superada, y la nulidad es el último remedio extremo, pues no toda nulidad constituye nulidad, en virtud del principio de residualidad que gobierna las nulidades no es necesario acudir a esa medida extrema cuando es posible restablecer el debido proceso de una forma menos traumática. Aún más, la medida no privativa de la libertad, cumplió la finalidad que el procesado estuviera presto al procesos, purgando una pena, aunque es centro intramural, sino de manera no privativa de la libertad por lo que compareció 21 veces al Juzgado de Salaminas -Caldas.

Bajo estas interpretaciones, es de obligatorio acatamiento, acoger el tiempo en que **ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO estuvo purgando pena**, con un brazaletes electrónico y en cumplimiento de otras obligaciones, máxime cuando tal proceder fue autorizado por el juez de garantías, sin que ninguna de las partes intervinientes a la audiencia la haya recurrido, específicamente el fiscal 3 del Gaula, titular de la acción penal.

Ahora bien, el numeral 3 del artículo 37 de la Ley 599 de 2000, señalo que **“La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena”**, para interpretar tal cometido legal, es importante traer a colación el principio *“pro homine”* el cual se define como:

*“(…) El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios,*

*derechos y deberes (artículo 2º), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia “principio de interpretación pro homine” o “pro persona”. A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos: “El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”. Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1º y 2º de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales. El principio pro persona, impone que “sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental (...)”.*

De lo anterior, se tiene, que de acuerdo a lo regulado por la norma precitada, y bajo la interpretación más favorable a la Dignidad Humana de **ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO**, debe acogerse ese cometido legal y descontarse de los 60 meses que debe purgar, el lapso de los 19 meses y 10 días que gozó en detención no privativa de la libertad, en primer lugar, porque este postulado normativo, lo señala al indicar que “**se computará como parte cumplida de la pena**”, el tiempo purgado bajo la medida de aseguramiento, si bien es cierto, está había fenecido, pero no es menos cierto, que se revivio por error atribuible a un operador judicial, y en segundo lugar, se observa dentro del plenario, que el condenado cumplió, con todas las obligaciones impuestas, es por ello, que el tiempo señalado de los 19 meses y 10 días, son computados hasta el momento en que se resolvió el recurso de apelación con la sentencia de segunda instancia – 28 de marzo de 2019-, dándose superando el error cometido por el juez, pero, con la obligación de computar ese tiempo al descuento de la pena final impuesta.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado en el caso Galindo Cárdenas Vs Perú, sentencia del 2 de octubre de 2015, que una persona con una medida privativa de la libertad más allá de la denominación específica que reciba a nivel local “es el hecho de que

*la persona ... no pueda ... o no tiene ... la posibilidad de salir o abandonar por su propia voluntad el recinto o establecimiento”* limita el derecho a la libertad, véase, que el procesado debía recurrir mes a mes a un Juzgado como vigilancia de no abandonar Salaminas – Caldas, con prohibición expresa de salir del país, y aun mas con un brazalete electrónico.

Ahora bien, no acoger lo pedido en esta acción de tutela, de computar el tiempo que purgo el penado con medida no privativa de la libertad, a los ojos de la Corte Interamericana, *“son arbitrarias, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la libertad personal, que no se encuentren debidamente fundamentados”*, en el caso en comento así como se dijo líneas atrás, quien autoriza la detención no privativa fue juez de la Republica y como consecuencia de esto no puede afectar las garantías de **ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO, y someterlo ahora a purgar la pena, con justificación que no era viable tal proceder y negar ese computo de tiempo como redención.**

De acuerdo a lo dicho por la Corte, se tiene que **ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO**, para el momento en que se sustituyo la medida a una no privativa de la libertad, cumple su condena, bien sea en centro intramural o en con una no privativa de la libertad, por ende este no pierde la calidad de condenado, y el cumplimiento de la pena, lo hizo bajo unas condiciones impuestas por un juez de garantías, con brazalete electrónico y la obligación de comparecer mes a mes ante autoridad judicial.

*“(...) Las premisas normativas antes mencionadas, así como los antecedentes particulares del caso sometido a consideración de la Corte, permiten deducir las siguientes reglas:*

*i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.*



*ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica – de detenido – varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.*

*iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio<sup>2</sup> (...)<sup>3</sup>*

## **SEGUNDO:**

De otro lado, si bien es cierto, el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, emitió auto el 17 de marzo de 2020, señalando que el procesado **ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO**, reconociendo cumplimiento de pena hasta el 18 de agosto de 2017, momento en que fue sustituida la medida de aseguramiento a una no privativa de la libertad, computando un total de 39 meses y 12 días, sin reconocer además, la redención de pena otorgada por el Tribunal Superior de Villavicencio Sala Penal Magistrada Silvia Carolina Rodríguez Parra el 3 de agosto de 2017 de 11 meses y 3 días.

Es de señalar, que aunque en ese auto enunciado, en la parte resolutive, simplemente se hace la confirmación de otro proveído judicial, donde se requería la libertad condicional, no es menos cierto, que en la parte considerativa se alude a este reconocimiento señalado, y bajo una interpretación que la decisión judicial debe ser acogida en su integridad, es viable acoger tal cometido.

De esto, se tiene, que el Juzgado 3 de Ejecución de Penas, incumple, los cometidos anteriores, y omite coger tal redención señalada líneas atrás, y aun más, niega reconocer claramente la pena que ha cumplido **ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO**, en la

---

*2 CÓDIGO PENAL. ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. El control sobre esta medida substitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad **con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).***

***El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.***

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, sentencia del 3 de septiembre de 2019, Rad. 106432, Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar.

medida no privativa de la libertad, cuando este estuvo con brazaletes electrónicos y presentaciones periódicas al despacho de Salaminas – Caldas.

Es importante señalar Honorable Magistrado, que el auto señalado no se recurrió, sino que se acudió de manera directa primero a la acción de habeas corpus, pero no fue de acogida esta pretensión, cuando **ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO cumplió la pena de 60 meses de prisión impuesta**, y esta detenido de manera ilegal, pero, no es viable denegar por improcedente esta acción por subsidiariedad, por no haberse recurrido el auto del 17 de marzo de 2020, debido a la urgencia que amerita decretar la libertad del mencionado procesado, máxime que este ya cumplió la pena impuesta y no da espera a que **ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO**, se someta a la coestión judicial de un Juzgado de Ejecución de Penas, por ende, debe **recobrar la libertad por pena cumplida, de acuerdo a lo señalado en este escrito de tutela así:**

*“(…) Pues bien, en virtud de los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a que la actuación – judicial o administrativa – se lleve a cabo sin dilaciones injustificadas, pues, de ser así, se vulneran los derechos al debido proceso y de acceso efectivo a la administración de justicia (T-348/1993), además de incumplir los principios que rigen la administración de justicia -celeridad, eficiencia y respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso-.*

*No obstante, la mora de las autoridades en materia judicial no se deduce por el mero paso del tiempo, sino que exige hacer un análisis completo de la situación.*

*En esa línea, para determinar cuándo se presentan dilaciones injustificadas en la administración de justicia y, por consiguiente, en qué eventos procede la acción de tutela frente a la protección del acceso a la administración de justicia, la jurisprudencia constitucional, con sujeción a distintos pronunciamientos de la CIDH y de la Corte IDH (T-052/18, T-186/2017, T-803/2012 y T-945A/2008), ha señalado que debe estudiarse:*

*i) Si se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial;*

*ii) Si no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, cuando el número de procesos que corresponde resolver al funcionario es elevado (T-030/2005), de tal forma que la capacidad logística y humana está mermada y se dificulta evacuarlos en tiempo (T494/14), entre otras múltiples causas (T-527/2009); y*

*iii) Si la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial (T-230/2013, reiterada en T-186/2017).*

*Así entonces, resulta necesario para el juez constitucional evaluar, bajo el*

*acervo probatorio correspondiente, si en casos de mora judicial ésta es justificada o no, pues no se presume ni es absoluta (T-357/2007).*

*Una vez hecho ese ejercicio, el juez de tutela, en caso de determinar que la judicial estuvo – o ésta – justificada, siguiendo los postulados de la sentencia T-230/2013 (...)»<sup>4</sup>*

### **Del cómputo de los términos tenemos:**

i) en auto del 17 de marzo de 2020, el Juzgado 3 de Ejecución de Penas de Villavicencio, reconoció que hasta el 17 de agosto de 2017 cumplió una pena de **39 meses y 8 días;**

ii) en auto del 3 de agosto de 2017 la Sala Penal del Tribunal de Villavicencio Sala Penal, reconoció **11 meses y 3 días** por buen comportamiento,

iii) Con lo anterior arrojaría un total de pena purgada de **50 meses y 11 días.**

iv) Ahora bien, se debe sumar el tiempo que se purgo pena con una medida no privativa de la libertad, es decir, desde el 18 de agosto de 2017 hasta el 28 de marzo de 2019, arrojando un total de **19 meses y 10 días**, para un cómputo un **total de 70 meses y 4 días.**

**Debiendo sumar a lo anterior la detención del 13 de marzo de 2020 a la fecha de 14 días.**

**TOTAL DE 70 MESES Y 18 DÍAS CUMPLIDOS es decir pena cumplida.**

De estas cuentas, se refleja la pena cumplida por **ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO, lo cual debe reconocerse,** debido a que se encuentra privado de la libertad, de manera ilegal, REFLEJANDO LA URGENTE NECESIDAD DE LA INTERVENCIÓN DE

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 11 de febrero de 2020, rad. 108795, Magistrado Ponente Patricia Salazar Cuellar.

UN JUEZ CONSTITUCIONAL QUE RESUELVA y proteja el derecho a la libertad, dignidad humana y debido proceso.

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

1. Auto de primera instancia del habeas corpus emitida el 20 de marzo de 2020, por el Juzgado 64 Administrativo de Oralidad de Bogotá.
2. Auto de segunda instancia de habeas corpus del 25 de marzo de 2020 emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca
3. Auto del 3 de agosto de 2017, emitido por el Tribunal Superior de Villavicencio Sala Penal, Magistrada Silvia Carolina Rodríguez Parra, donde reconoció la redención de 11 meses y 3 días.
4. Acta del 18 de agosto de 2017, emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de garantías, donde sustituyó la medida privativa de la libertad a uno no privativa.
5. Auto del 17 de marzo de 2020, emitido por el Juzgado 3 de Ejecución de Penas de Villavicencio.
6. Copia de 9 escrito de tutela para traslado y archivo

### **JURAMENTO**

Hago la manifestación que por estos hechos no se ha presentado ninguna otra acción de tutela a favor de **ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO**.

### **NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la Carrera 7 No. 17-51 Oficina 405 de Bogotá, Celular 3209014748, Correo electrónico [wenkarito178@hotmail.com](mailto:wenkarito178@hotmail.com)

Sin otro particular,



CLAUDIA ANDREA GONZALEZ FEO  
Contratista Grupo de Negocios Judiciales

---

**CLAUDIA ANDREA GONZÁLEZ FEO**

C.C. 52.179.064 de Bogotá

T.P. 218.243 del C. S. de la Judicatura